Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha espedido la Real orden siguiente:

»Con fecha 9 del corriente me dice el Sr. Ministro de Hacienda de orden de S. M., que en el pueblo de Roquetas de la provincia de Almería, ha aprendido el Resguardo de Carabineros un contrabando de tabaco y ropa oculto en los subterráneos de las casas del segundo Alcalde constitucional D. Manuel Cuenca, y del Secretario de aquel Ayuntamiento D. José Cuenca. Que este suceso no es un hecho aislado, sino que algunas autoridades municipales abrigan y fomentan la defraudacion, y no dan parte hasta despues de consumado el crímen, cuando ya no es posible aprender los géneros ó efectos de comiso. Que la Direccion de Aduanas y Resguardos y los Gefes de Hacienda de dicha provincia levantan su voz sobre los incalculables males que padece el Estado en general y los ciudadanos honrados en particular, por este escándalo cuyas consecuencias políticas y morales están al alcance de todos, que se ganaria mucho haciendo conocer los Ayuntamientos y personas influyentes á sus convecinos que pesa sobre ellos tan funesto y criminal ejercicio, que es preciso perseguir en bien comun para que las rentas produzcan lo indispensable y se eviten nuevas contribuciones, si la parte sana de la nacion con aquella nobleza y constancia que tanto la honra ha de sostener la santa causa de la inocencia y la conservacion de las grandes instituciones de nuestros antepasados, y que por este Ministerio se acuerden las providencias correspondientes para que las autoridades municipales, lejos de hacer, ó proteger el fraude, lo persigan: S. M. está íntimamente convencida de los principios de eterna verdad espresados y que la conveniencia pública reclama un pronto remedio; no duda del amor acendrado de los españoles al trono constitucional de su escelsa Hija por su derecho inprescriptible y por la voluntad de la nacion, robucrecidos con tantos hechos heróicos como se repiten cada dia en holocausto, y me ha mandado que diga al Gefe político de Almería, segun lo ejecuto, haga sentir á los que resulten culpables, todo el peso de su autoridad en el círculo de sus atribuciones, y que se circule á los demas Gefes persuadan é inculquen á todas las autoridades y concejales de los pueblos de las provincias de su cargo, los inmensos males que hacen á la nacion aquellas personas de su gobierno é influjo que fomentan el fraude, por la baja de las rentas, por la desmoralizacion y peligro de contagios que es su secuela, y espera S. M. repriman este desorden á toda costa; que no omitan medida por su parte hasta conseguir una correccion completa, y que mirará á los que se señalen en servicio de tanto interes con particular aprecio para sus adelantamientos, y retirará su Real confianza y generosas bondades á los que tibios descuiden el deber que les impone este precepto.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y que disponga el exacto cumplimiento de lo que S. M. ha mandado.»

Al insertar esta Real disposicion, no encuentro mayores ni mas robustos fundamentos que los que en la misma se apoya, que deben ser bien conocidos por todas las autoridades, á quienes de cualqueir modo toque impedir los graves males que se acarrean del uso del contrabando, males sin cuento, que á mas de impedir la riqueza del comercio, en general obstruyen los canales de la industria, refluyendo este obstáculo en perjuicio de la agricultura, de donde nacen las primeras materias, sin las que ni la industria ni el comercio florecerian. De la infinidad de perjuicios que se origina del contrabando, no es el menor, como S. M. conoce la decadencia y baja de las rentas del Estado, y de esta decadencia ¿cuántos otros no se siguen? Cualquiera los conoce, y por lo mismo confio en los Alcaldes, Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, que lejos de imitar al de Roquetas en

la provincia de Almería, emplearán su autoridad para impedir y perseguir, en el circulo de sus atribuciones, á los que se dediquen á cometer tales fraudes. Segovia 18 de Octubre de 1837.=El Intendente Gefe político, *Juan Pedro Cápua.*

El Sr. Brigadier segundo Cabo de la Capitanía general de este distrito me dice con fecha 12 del actual lo siguiente.

»Acompaño á V. S. el adjunto Bando que el Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito Don Manuel Lorenzo me ha mandado publicar, para que se haga sentir el peso de la Ley y la fuerza del Gobierno constitucional que nos rige, contra los que alucinados por la incursion de la faccion Zaratiegui, juzgaban que no habia Pátria ni Ejércitos victoriosos que la hiciesen bajar su cerviz y huir cobardemente á la aspereza de la sierra, para que V. S. disponga su circulacion y exacto cumplimiento; bien entendido que para la recepcion de las multas que marca el art. 7º he tenido por conveniente nombrar al Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Valladolid D. José Perez Cabrero; para la de armas y demas pertrechos de guerra al capitan comandante de Artillería de esta plaza D. Joaquin Salvador, y para la de caballos y monturas al Teniente coronel del 2º Batallon franco D. Blás Moran.

S. E. me encarga ratifique á V. S. la resolucion firme y segura en que se halla de llevar á pronto y debido efecto cuanto previene en el citado Bando, y yo espero del patriotismo de V. S. que secundará de un modo eficaz sus intenciones, por exigirlo el bien público y la tranquilidad que ha menester Castilla.»

El Bando de que se hace mérito en la preinserta órden, es el siguiente (1):

DON MANUEL LORENZO,

gran Cruz de las Nacionales y Militares Ordenes de San Fernando é Isabel la Católica, Comendador de esta, Caballero de la Cruz laureada de segunda clase de la misma Real Orden de S. Fernando y S. Hermenegildo, Mariscal de campo de los Ejércitos nacionales, Capitan general de Castilla la Vieja, y segundo en Gefe del Ejército del Norte, etc. etc.

La criminal conducta observada por algunos pueblos del Distrito de mi mando, y muy señaladamente los de la provincia de Valladolid, al acercarse y entrar en la capital la faccion Zaratiegui, pronunciándose por la injusta causa del rebelde D. Cárlos, y dando pruebas nada equívocas de su tendencia y compromisos por la insurreccion en el hecho de haberse presentado muchos mozos, unos voluntariamente y otros al primer llamamiento, merece ser castigada con las mas severas penas; mas como un Gobierno liberal no puede imponerlas arbitrarias fuera del círculo de la ley, los castigos corporales serán los que las del Reino detallan á los crímenes de traicion y rebeldía, al paso que discrecionales los que no arrastran sino efectos pecuniarios. Con este motivo ordeno y mando:

1º Queda restablecido el Consejo de guerra ordinario en las provincias declaradas en estado de Guerra, con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, mandada ejecutar por Real órden de 13 de Octubre de 1836, y á su conocimiento se abocarán todas las causas que por aquellos delitos se hallen instruyendo diferentes Autoridades, ya civiles, ya militares, tan luego como las mismas las pongan en breve estado de sumario, pasándolas en seguida al Consejo para su elevacion á proceso y fallo.

2º Los bienes de los individuos de cualquiera clase y condicion que sean que se hayan marchado con los rebeldes, quedan por este hecho secuestrados, conforme á lo mandado en Real órden de 22 de Enero de 1835, publicada en el Boletin oficial de Valladolid, núm. 12, de 10 de Febrero del mismo año; y á pesar de estar declarada la misma provincia y otras en estado de Guerra, queda expedita ámpliamente la autoridad de los señores Intendentes para llenar en este importantísimo asunto todo el hueco de sus deberes, y llevar á efecto el secuestro, á cuyo fin las Corporaciones municipales se pondrán con ellos de acuerdo.

3º Los padres y parientes mas cercanos de los individuos fugados que no tengan bienes que secuestrar, pagarán en equivalencia una multa de 20 á 50 ducados, á prudencia y discreccion del Ayuntamiento constitucional respectivo, aplicados á los gastos de la Guerra, y en tanto presentan las cartas de pago que facilitará la Intendencia militar, quedará un miembro de la familia en la carcel pública mantenido á sus expensas.

4º Declaro libres de esta responsabilidad las de los que arrepentidos se vuelvan á sus hogares en el término de un mes, pero las Justicias remitirán al Fuerte de S. Benito, y á las respectivas capitales de provincia los presentados, para darles el destino correspondiente; bien entendido que la que encubra alguno pagará una multa igual á la arriba citada; y para que no haya ocultacion oiré con el mayor agrado cualquiera denuncia personal que se me hiciere, y la retribuiré con los mismos intereses de los denunciados.

5º Iguales multas, término y exencion impongo con respecto á los desertores y prófugos de Cuerpos de las diferentes armas de nuestro Ejército que con motivo de la crísis pasada hayan abandonado sus Banderas y retirádose á sus casas, bien entendido que cumplido el plazo, y siendo aprehendidos, sufrirán la pena que la Ordenanza marca á los que desertan en tiempo de guerra.

6º Las Justicias de los pueblos en que por su vecindario reducido no haya un número suficiente de Nacionales que puedan contrarrestar cualquiera faccion que se aproxime ó intente invadirlos, entregarán bajo su mas estrecha responsabilidad, é inmediatamente, á los Comandantes generales de las Provincias á que correspondan, todos los fusiles, correages, cananas, caballos, monturas y demas clases de armas de fuego y blancas que aquellos tuvieren.

---

(1) ***Igual Bando ha sido comunicado por el Sr. Comandante general de esta Provincia.***

7º Los referidos Comandantes generales al entregarse de los efectos de que trata el artículo anterior, examinarán y se asegurarán de si dichas Justicias presentan todos los aprestos militares de los Milicianos nacionales de sus respectivos pueblos: en la inteligencia que en el caso de que alguno de aquellos hubiese extraviado ó enagenado en cualquier concepto sus armas, caballo, &c., ó entregádolos á los enemigos, se les exigirá en retribucion la multa de 160 rs. vn. por cada armamento, 400 rs. por cada caballo, aunque fuese de su pertenencia, y en justa y gradual proporcion lo perteneciente por cada carabina y sable.

8º Dichos gefes pasarán al segundo Cabo de este Reino, con la perentoriedad que le sea mas posible, listas nominales con expresion de pueblos de los nacionales que en cumplimiento de lo que queda prevenido exhibiesen las armas y demas efectos marcados; los cuales en totalidad, y bien custodiados, los dirigirán á Valladolid á disposicion de aquel Gefe superior. Tambien rendirán al mismo otra lista, concevida en los términos indicados, de los individuos que hayan sido multados con arreglo á la última parte del precedente artículo, cuyas cantidades se harán precisamente efectivas y se librarán á favor de la persona que el enunciado segundo Cabo tenga á bien nombrar, á cuyo cargo, y previas las debidas garantías, se formará un fondo para atender á los gastos de la guerra.

Los precedentes artículos serán aplicados por los Comandantes generales de las doce Provincias sugetas á mis órdenes; en el concepto de que en el caso necesario seré y haré ser á mis subalternos inexorables en la puntual ejecucion de cuanto queda designado; y para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia se publicará, circulará y fijará en los términos acostumbrados. Dado en el Cuartel general de Retuerta á 6 de Octubre de 1837. = Manuel Lorenzo. = Por ausencia en comision del Secretario, José García y Ruiz, Oficial primero."

Y me apresuro á dar la debida publicidad á las precedentes disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito para su mas puntual observancia, y que nadie pueda alegar ignorancia, cuidando las Justicias de los pueblos, ademas de proceder á su pronta publicacion, de disponer se copien literales y fijen en los parajes de costumbre y mas públicos, á fin de que todos puedan cerciorarse de las prevenciones que contienen, y obrar con estricta sugecion á ellas. Segovia 17 de Octubre de 1837.=E. G. P. I., *Juan Pedro de Cápua.*

Comandancia general de esta Provincia.

S. M. la Reina Gobernadora con fecha 4 del actual se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.= Habiéndome hecho presente D. Ignacio Balanzat, á quien por mi Real decreto de 1º de este mes nombré Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que si bien estaba pronto á admitir el destino para continuar dando pruebas de su lealtad á la Reina mi augusta hija, y adhesion á las instituciones que nos rijen, su salud no le permitia un trabajo tan asiduo, y renunciaba, aunque con disgusto, el destino; como Reina Gobernadora del Reino á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en nombrar para dicho cargo al Mariscal de campo D. Francisco Ramonet.=Lo que he dispuesto se estampe en el Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 18 de Octubre de 1837.=El Comandante general, *José de la Torre Trassierra.*

Don Manuel García Riesgo, Coronel Mayor Comandante de infantería, y Fiscal en la causa que se ha seguido contra el Señor Mariscal de Campo D. José María Peon, sobre su marcha y operaciones en persecucion de la faccion acaudillada por el rebelde Sanz.

Certifico: que en los folios quinientos sesenta y dos vuelto y sesenta y tres de dicho proceso se halla la sentencia dada por el Consejo de guerra de Oficiales generales, cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia. "Habiéndose formado por el Sr. D. Manuel García Riesgo, Coronel mayor Comandante de infantería el proceso que procede contra el Sr. Mariscal de Campo D. José María Peon, Comandante en Gefe que fué del cuerpo de la izquierda del Ejército de operaciones del Norte, sobre su conducta militar en persecucion de la faccion acaudillada por el rebelde Sanz, en consecuencia de las Reales órdenes que obran en la misma causa á los folios tres y trescientos noventa y siete, que le comunicó el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y distrito; y héchose por dicho Señor relacion de todo lo actuado al Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en este dia en la casa-Palacio de la Capitanía general, presidido por el Excmo. Sr. D. Manuel Otermin, Brigadier segundo Cabo interino del mismo, siendo Jueces de él los Señores Coroneles D. Antonio Fernandez Terán, D. Juan Baptista, D. Diego Echezarraga, D. Juan José de Lara, D. Patricio Tarrida, y D. José Cires, y el Auditor de guerra D. Francisco Caraciolo Juarez, no habiendo comparecido en el mencionado Tribunal el referido Señor General por no haberlo pedido el mismo: oida la defensa de su procurador, todo bien examinado, ha declarado y declara el Consejo, que se dé por libre y absuelto definitivamente al citado Sr. Mariscal de Campo D. José María Peon: que su marcha y operaciones en persecucion del rebelde Sanz han sido activas, acertadas y conformes al arte de la guerra, y buena su conducta militar y servicios prestados á la Pátria, sin que en manera alguna pueda ofender la formacion de esta causa á su honor, conocida opinion, y relevante concepto militar y político: que sea indemnizado de todos los perjuicios que se le hayan irrogado durante su causa, asi en lo tocante al lustre de su carrera, como en los haberes y sueldos que le correspondan, reservándole su derecho para repetir contra cualquiera persona ó Corporacion á quien haya lugar: y publicándose su inocencia para indemnizacion de su opinion en las Provincias, Ejércitos y papeles oficiales, conforme está prevenido en el artículo veinte y tres, título sexto, tratado octavo de nuestras Ordenanzas. Valladolid 3 de Octubre de 1837.

=Manuel Otermin.=Antonio de Terán.=Juan Baptista.=Domingo Echezarraga.=Juan José de Lara.=Patricio Tarrida.=José Cires"

Y para que conste donde convenga doy la presente con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales órdenes. Valladolid 3 de Octubre de 1837.=Manuel García Riesgo.=Vº Bº=El Brigadier 2º Cabo interino, Presidente del Consejo, Otermin.=Publíquese en el Boletin, *Trasierra.*

Junta Diocesana decimal.

La Junta principal de Diezmos establecida en la Córte, en virtud de Real orden de 16 de Setiembre próximo pasado dice á esta Diocesana con fecha 9 del corriente lo que sigue:

"En virtud de Real orden de 16 de Setiembre anterior se ha instalado en esta capital la Junta de Diezmos que se manda establecer por el artículo 5º de la ley de 15 de Julio último, publicada y circulada en 16 del mismo.

Para que esta Junta pueda llenar los objetos de su institucion, ha acordado que por mi medio se avise á V. S. enterándole de hallarse instalada, á fin de que por el mismo conducto, y en observancia de lo prevenido por el Ministerio de Hacienda en Real orden circulada en 29 del mismo mes de Setiembre á los Señores Intendentes, pueda esa Junta Diocesana entenderse con la principal de esta Córte en los casos que ocurran.

Igualmente ha acordado se manifieste á V. S., y á la espresada Junta Diocesana, que tan pronto como les sea posible, y prestando para ello la mayor actividad, se sirvan remitirme los estados y noticias siguientes:

1º Una relacion de los Diezmos y Primicias que se hayan arrendado en esa provincia, con espresion de distritos, pueblos ó diezmatorios, y el tanto en que cada arriendo se haya verificado.

2º Un estado, dividido tambien por distritos, pueblos ó diezmatorios, donde conste el producto íntegro y neto, en especie y en dinero, de los Diezmos y Primicias que hayan corrido ó corran en administracion; entendiéndose que este estado deberá darse á medida que se haya recaudado ó se recaude cada fruto ó especie, á fin de que la Junta pueda ir formando el general de todo el Reino, y proporcionando la realizacion de las demas operaciones que por la ley se le cometen.

3º Otro estado donde conste lo que el Gobierno haya percibido de los Diezmos y Primicias para sus atenciones en el presente año decimal, bien sea antes ó despues de la promulgacion de la ley, á fin de que pueda aplicársele en cuenta de la mitad que le pertenece en el producto total de aquellos ramos.

4º Otro igual estado para los propios fines, donde conste lo que tambien hayan percibido los partícipes del Diezmo y Primicia, legos ó eclesiásticos, para sí, para el mantenimiento del culto, ó para cualquiera otro objeto.

5º Una relacion donde conste el número de individuos eclesiásticos y legos, y demas corporaciones que tengan derecho á percibir haberes del medio Diezmo y Primicia, indicando el tanto que á cada uno corresponda, con arreglo á lo que se previene en el art. 3º de la citada ley de 15 de Julio; especificando en este tanto individual lo que cada uno haya percibido ó deba percibir por producto de los bienes raíces del clero.

La reunion de las noticias y estados de que tratan los cinco pedidos que anteceden, son documentos tan absolutamente necesarios, que sin ellos nada podria hacer la Junta principal; ni menos le seria dable proteger ante el Gobierno, dentro de los límites de su atribucion, el derecho y las reclamaciones justas de los partícipes. Por lo mismo, es de interes de estos que aquellos documentos se remitan con la exactitud mas escrupulosa y la brevedad mas posible; y las Juntas Diocesanas se esmerarán sin duda en la realizacion de unos envios que son de necesidad absoluta para sostener la causa de sus representados.

De acuerdo de la Junta lo comunico todo á V. S. para conocimiento de la Diocesana de esa provincia, y demas efectos oportunos; esperando que tendrá á bien avisarme el recibo: en inteligencia de que lo comunico tambien al Señor Intendente de esa provincia para que se sirva coadyuvar al mismo fin en cuanto dependa de su autoridad y esté al alcance de las oficinas de su mando.

Lo que se comunica por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados en el Diezmo, reencargando con este motivo á los Señores Párrocos, cilleros y demas personas la pronta remision á la Secretaría de esta Junta de las tazmias y razones que se les piden en la circular de la misma de 7 del presente mes. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 17 de Octubre de 1837.=El Intendente Presidente interino, *Juan Pedro de Cápua.*=Sres. Curas Párrocos, Alcaldes, cilleros y demas interesados en la contribucion del Diezmo.

AVISO.

Por providencia de este juzgado de primera instancia, se manda proceder á la prision de Matías Sanz, vecino de Aldehuela del Codonal, que conducido desde Turégano se fugó de la cárcel de la Mata de Quintanar, y que aunque su justicia libró exhortos no ha sido habido; por lo que se encarga su captura á todas las autoridades de la provincia, sin perdonar medio oportuno á conseguirla.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Miguel-Ibañez: su poblacion cincuenta y cinco vecinos, y su dotacion 110 fanegas de trigo de buena calidad, y cobradas de los labradores en la era, y los menores por parte á ocho y á diez rs. y casa de valde; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el 11 del próximo Noviembre, que se proveerá si acomodasen las condiciones que se propongan y los aspirantes.

Errata.=En la circular de la Junta diocesana, inserta en el Boletin oficial, núm. 112, al final de la regla 16 donde dice *total* debe decir *dotal*.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.